



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaAutoridad Administrativa del
Agua XIV Titicaca

Año de la Consolidación del Mar de Grau

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 889-2016-ANA-AAA.TTT

Puno,

21 OCT 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP, ingresado con C.U.T. N° 73572-2016, y la Notificación N° 246-2016-ANA-ALA.ILAVE, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Tinicachi, de la Provincia de Yunguyo y Región Puno, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en concordancia con el artículo 135°, numeral 1 del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, los numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción, e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, el **Principio de Tipicidad**, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria,



Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 246-2016-ANA-AAA-TIT.ALA.HU, debidamente recepcionada por Tramite Documentario de la Municipalidad Distrital de Tinicachi, con fecha **04.08.2016**, con N° de expediente N° 770-2016, por la cual la Administración Local de Agua Ilave, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Tinicachi, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

... Según Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP, el 26.07.2016, se llevó a cabo la inspección ocular en el sistema de tratamiento de aguas residuales municipales, ubicado en la ciudad de Tinicachi donde se ha constatado que su representada viene efectuando el vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de agua del lago Títicaca sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Calificándolo en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, realizar vertimientos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el D.S. N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, respetando el Principio del Debido Proceso, luego de haber procedido a notificar válidamente al administrado con el contenido de la Notificación N° 123-2015-ANA-AAA XIV TITICACA/ALA.R., sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, éste no ha presentado ningún descargo a las imputaciones contenidas en dicha notificación, pese a habersele permitido ejercer irrestrictamente su derecho de defensa;

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Ilave, emite el Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP, del 25.08.2016, (folios 24 al 31), concluyendo:

- Se ha constatado que la Municipalidad Distrital de Tinicachi, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales municipales de la ciudad de Tinicachi hacia el lago Títicaca sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua,
- La municipalidad Distrital de Tinicachi, no presento ningún descargo pese a estar notificada de acuerdo a ley, conforme se puede apreciar en la notificación N° 246-2016-ANA-ALA.ILAVE y;
- Se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Tinicachi, administradora del sistema de tratamiento de aguas residuales, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de la ciudad de Tinicachi hacia el cuerpo natural de agua del lago Títicaca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se considera GRAVE, por lo que, la sanción a imponerle deberá ser de Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo recomienda: remitir a la Autoridad Administrativa del Agua XIV Títicaca, para la prosecución del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Tinicachi, además disponiendo como medida complementaria que la Administración Local de Ilave, bajo su supervisión, coordine con la Municipalidad Distrital de Tinicachi, administradora del sistema de tratamiento de aguas residuales, para que en un plazo no mayor a diez (10) meses elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del lago Títicaca e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que, evaluado el expediente administrativo por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta Autoridad Administrativa, ha Informe Técnico N° 119-2016-AAA.SDGCRH.TIT, del 05.10.2016 (folios 34 al 36), concluyendo:

- La Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos a través de la verificación técnica de los documentos remitidos por el órgano instructor (ALA Ilave), determina que la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, es cometida por la Municipalidad Distrital de Tinicachi, debido a que viene efectuando vertimiento de agua residual de la ciudad de Tinicachi (alrededor de 1 490 habitantes) hacia el Lago Títicaca, localizado geográficamente en la coordenada UTM del sistema WGS-84, zona Sur 19L (504 088m – Este; 8 208 276m - Norte), con un caudal de 0,1 L/s equivalente a 3 153,6 m³/año de régimen continuo
- Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley y el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, se tipifica como infracción en materia de recursos hídricos a: "Efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", recayendo dicha responsabilidad en la Municipalidad Distrital de Tinicachi. En relación a la calificación de la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Tinicachi, de acuerdo a las consideraciones y criterios establecidos en el Artículo 121° de la Ley y del Artículo 278° del Reglamento de la Ley y la Resolución Jefatural N° 333 - 2014 - ANA, el órgano instructor califica la infracción como **Grave**, y al encontrarla conforme, la Subdirección



de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca recomienda sancionar con la multa propuesta por el órgano instructor de **Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

- c) Además, en aplicación del principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos, se recomienda imponer como medida complementaria que el infractor (Municipalidad Distrital de Tinicachi), elabore y presente en un plazo no mayor de tres (03) meses un Plan de Mitigación y Contingencias financiado con cargo a Recursos Ordinarios (gasto corriente) de la Municipalidad Distrital de Tinicachi, para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de agua superficial del Lago Titicaca, asimismo inicie los trámites para la obtención de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales, de acuerdo al Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas (R.J. N° 224-2013-ANA y su modificatoria).
- d) Por tanto, en aplicación de la mecánica operativa del Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera pertinente la continuación del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Tinicachi.

En consecuencia recomienda:

- a) Derivar a la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA XIV Titicaca, el expediente para su prosecución y se proyecte Acto Resolutivo de acuerdo a evaluación.
- b) Remitir copia de la Resolución que se emita a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos – ANA, Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental OEFA, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Salud, y la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ilave), ha realizado **actuaciones previas de investigación**, concretizándose con las diligencias contenidas en:

- a) A folios 01 a 03, obra copia del Acta de Supervisión y Fiscalización de fecha 13.05.2016, en cumplimiento del Plan Anual de Supervisión y Fiscalización de Vertimientos y reúsos autorizados y no autorizados de aguas residuales en las Administraciones Locales de Agua Ramis, Ilave, Juliaca y Huancané, en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, donde se constató el vertimiento de aguas residuales, realizado por la Municipalidad Distrital de Tinicachi, señalando que no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, constatando un sistema de tratamiento de aguas residuales, además que el vertido final del efluente se realiza a través de un canal rustico de tierra hacia el cuerpo natural de agua del lago Titicaca;
- b) A folios 07 a 11, obra el Informe Técnico N° 056-2016-AAA.SDGCRH.TIT, de fecha 15.06.2016, concluyendo: a) La Municipalidad Distrital de Tinicachi, no cuenta con autorización de vertimiento de agua residual otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, b) Se recomienda a la Administración Local de Agua Ilave, deberá iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS a la Municipalidad Distrital de Tinicachi por efectuar vertimiento de agua residual municipal al cuerpo de lago Titicaca sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) A folios 14 a 16, obra el Acta de Inspección Ocular, de constatación de vertimiento de aguas residuales, de fecha 26.07.2016, donde se ha constatado un (01) sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de una laguna facultativa, se constató que la descarga final del efluente se realiza a través de un canal rustico de tierra el cual conduce las aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua del lago Titicaca.
- d) A folios 17 al 21, obra el Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP, de fecha 27.07.2016, concluyendo: a) Que, se ha constatado que la Municipalidad Distrital de Tinicachi, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales municipales de la ciudad de Tinicachi hacia el lago Titicaca sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; b) Se verificó que la descarga de las aguas residuales del sistema de tratamiento de aguas residuales municipales de la ciudad de Tinicachi se efectúa a través de un canal rustico de tierra hacia el cuerpo natural de agua del Lago Titicaca. Asimismo recomienda efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Tinicachi, cursándole la Notificación de Cargo, según lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH por efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como lo establece el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley;

Que, la Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente", establece en el artículo 1° del Título Preliminar que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, a mérito del artículo VIII del Principio de Internalización de Costos y el artículo IX del Principio de Responsabilidad Ambiental, del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente**. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, **de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos**, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el



resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a) La prevención, b) La vigilancia, c) La restauración, d) La rehabilitación y e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental.** Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;

Que, según el Principio 16 de la Declaración de Río, señala que "Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales";

Que, entiéndase por **aguas residuales**¹, aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo. Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de agua residual debe realizar sobre Cuerpos Naturales de Agua. Al respecto, se deberá entender a un cuerpo de agua como una extensión de Agua (como un río, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la tierra de manera natural;

Que, asimismo el infractor viene realizando **infracciones continuadas**², entendiéndose como aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. Tal es así el caso de la realización de vertidos contaminantes. Por tanto, teniendo en cuenta lo vertido, se tiene que la conducta de verter aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, es considerada como una infracción continuada, ya que dicha acción se prolonga en el tiempo, **mientras no se obtenga la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua;**

Que, la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

...De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente;

Que, del análisis del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua Ilave, ha sustentado la calificación de la infracción como Muy Grave considerando los criterios: **i) Afectación o riesgo a la salud de la población, ii) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) La gravedad de los daños generados, iv) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, v) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, vi) Reincidencia y vii) Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados,** en ese sentido sustentó la multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP lo que fuera sometido al criterio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros, podemos afirmar que el hecho imputado ha sido tipificado como infracción de acuerdo al artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y en literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, entre otras "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, asimismo, el realizar vertimientos que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;

¹ R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas"

² Extraída de la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua XIV Titicaca

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, ésta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la **Municipalidad Distrital de Tinicachi**, con R.U.C. N° 20199238788, con domicilio en la Plaza de Armas s/n del Cercado de la Localidad de Tinicachi, ubicado en el distrito de Tinicachi, provincia de Yunguyo, región Puno, una multa pecuniaria de CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ilave, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Disponer como medida complementaria que el infractor, elabore y presente en forma inmediata, en un plazo de 03 meses de notificado con la presente Resolución, un plan de contingencia para evitar la afectación al cuerpo natural del lago Titicaca, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial, en este caso a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental, está a cargo de la OEFA – Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental corresponde notificar la presente Resolución por secretaría de Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, a dichas entidades a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.

ARTICULO 5°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ilave, la notificación de la presente resolución a las partes intervinientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.